



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y**  
**ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO**

---

Trabajo de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogada.

**Autora:**

Cinthia Kassandra Solis Valle.

**Tutor:**

Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo, MSc.

**AMBATO– ECUADOR**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Cinthia Kassandra Solis Valle declaro ser autora del Trabajo de Artículo Científico con el nombre “ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO”, como requisito para optar al grado de Abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 20 días del mes de Agosto del 2021, firmo conforme:

Autor: Cinthia Kassandra Solis Valle.

Firma:



Número de Cédula: 1850434703

Dirección: Tungurahua, Cantón Pillaro, Parroquia Ciudad Nueva.

Correo Electrónico; soliskassandra733@gmail.com

Teléfono: 0980618652

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Artículo Científico “ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO” presentado por, la Srta.- Cinthia Kassandra Solis Valle para optar por el Título de Abogada,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de Artículo Científico ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Ambato, 06 de Agosto del 2021

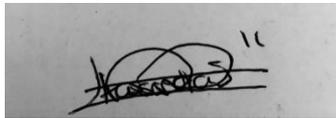
**Digitally signed by**  
**DANNY XAVIER SANCHEZ OVIEDO**  
**0502905268**  
**EC .....**

Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo, MSc.

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de artículo científico, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 20 de Agosto del 2021



.....  
Cinthia Kassandra Solis Valle

185043470-3

## APROBACIÓN DE LECTORES

El trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: ANALISIS DE LA REPARFACIÒN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato 06 de Agosto del 2021

**DAVID  
GONZALO  
VILLALVA  
FONSECA**

Firmado  
digitalmente por  
DAVID GONZALO  
VILLALVA FONSECA  
Fecha: 2021.08.20  
09:55:39 -05'00'

Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca, Mg.



Firmado electrónicamente por:  
**WILLAM ENRIQUE  
REDROBÁN BARRETO**

Ab. Wiliam Enrique Redroban Barreto, Mg.

## **DEDICATORIA;**

Este trabajo dedico a mis Padres, ya que con su sacrificio y esfuerzo han podido por darme una carrera y sobre todas las cosas forjarme como la persona que soy ahora; varios de mis logros se los debo a ustedes entre ellos este, que ha sido uno de los retos más importantes de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme la fuerza, la sabiduría y el conocimiento necesario para lograr la Universidad Tecnológica Indoamericana por darme la bienvenida al mundo real y como tal me ha llenado de oportunidades incomparables, convirtiéndose no solo en mi lugar de educación y conocimientos, sino también en mi Segundo hogar.

Agradezco infinitamente a mis maestros por ser los promotores de un grancamino de conocimientos, experiencias y sobre todo vivencias diarias.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y**  
**ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: ``ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO``**

**AUTOR(A): Cinthia Kassandra Solis Valle.**

**TUTOR (A): Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo, MSc.**

**RESUMEN EJECUTIVO**

La reparación integral en los delitos de femicidio pretende regular la conducta humana, y concientizar sobre el valor de la vida, ya que nadie tiene la potestad o el derecho de acabar con la vida de otro ser humano bajo ninguna razón o circunstancia.

Debemos decir entonces, que como ciudadanos es necesario tener presente que somos sujetos de deberes y derechos, por lo tanto, nos regimos a normas, reglas y leyes que regulan la conducta o comportamiento humano como miembros de una familia o sociedad. Cabe destacar que los derechos son ineludibles y tienen la responsabilidad de respetar el derecho ajeno, pues nadie puede apropiarse, dañar o lesionar ningún bien jurídico protegido de otro bajo ningún postulado.

La triste realidad de varias mujeres es que con el paso del tiempo han sufrido vulneración a sus derechos, siendo sometidas a maltrato físico, sexual o psicológico, privándoles de una vida digna libre de violencia extrema. Inclusive el maltrato continuo hacia la mujer en varias ocasiones la sociedad lo ha visto como un acto justificado, catalogando a la mujer como un ser sumiso e inferior al varón, por su condición de ser "mujer", de este modo se da inicio al maltrato repetitivo que da como resultado final el doloroso caso de femicidios/ feminicidios.

Ahora bien, es importante establecer un análisis comparativo entre Ecuador y México, para estudiar el ordenamiento jurídico con relación a la aplicación de la reparación integral en el femicidio/ feminicidio.

En primer lugar, el estudio se basó bajo la modalidad investigativa bibliográfica, la cual permitió analizar una amplia gama de estudios acerca del femicidio/feminicidio, lo cual permitió llegar a concluir dicha información mediante un cuadro comparativo de la tipificación del femicidio en Ecuador y México. Es necesario considerar, las estadísticas de femicidios/ feminicidios tanto en Ecuador como en México a partir de su tipificación como delito.

Por último, se determina que el Ecuador tipifica el femicidio como "delito" en el Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014, y México tipifica como "delito" el feminicidio en el Código Federal Penal a partir del año 2012, esto con la finalidad de mitigar y erradicar las muertes violentas de mujeres por razones de género.

**Descriptor:** reparación integral, delito, tipificación, femicidio.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS**  
**CARRERA: DERECHO**  
**AUTORA: SOLIS VALLE CINTHIA KASSANDRA**  
**TUTOR: Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo, MSc.**

**ABSTRACT**

Built-in reparation of femicide crimes focuses on regulating human behaviour, and raising awareness about the value of life, since no one has the power or the right to end the life of another human being under any reason or circumstance. Then, as citizens it is necessary to manifest that we are subjects of duties and rights. Therefore, we abide norms, rules and laws which regulate human conduct or behaviour as members of a family or into the society. It should be noted that rights are inescapable and they have the responsibility to respect the rights of others. So, no one can appropriate, damage or injure any protected legal asset of another under any postulate. The downhearted side of several women is that over the time they have suffered violations of their rights, being exposed to physical, sexual or psychological abuse, depriving them of a dignified life free of extreme violence. Even the continuous mistreatment of women on several occasions has been seen by society as a justified act, classifying women as submissive and inferior to men. Due to their condition of being "women", it has begun a repetitive mistreatment which has caused the painful case of femicides / feminicides. Now, it is important to establish a comparative analysis between Ecuador and Mexico, to study the legal system in relation to the application of comprehensive reparation in femicide / feminicide. To initiate, the study has been based on the bibliographic research modality, which will analyse a.

**KEYWORDS:** Keywords: femicide, comprehensive reparation, crime, classification.

## **INTRODUCCIÓN:**

### **Conceptos básicos:**

El término femicidio Según Pontón (2009) da inicio en el año 1992 definido por Jill Radford y Diana Russell, autoras que consideran el femicidio como el actos más violento y agresivo de asesinar a una mujer por razón de ser mujer, debido a su condición de género, ejercido por hombres que ostentan tener poder, dominio y control sobre la mujer. Según la Organización Mundial de la Salud (2012) se entiende que el femicidio es el asesinato intencionado hacia una mujer por el hecho de serlo, generalmente cometido por un hombre, sin embargo, a veces pueden estar involucradas mujeres de la familia, la mayoría de los femicidios según las estadísticas son cometidos por sus parejas o exparejas de la víctima quienes han ejercido violencia repetitiva en la convivencia.

De acuerdo el aporte de Saccomano (2017) manifiesta que es importante diferenciar entre homicidio y femicidio. Homicidio femenino se refiere al acto de ocasionar la muerte de una mujer por las circunstancias que fuere, muestra que en referencia al femicidio se especifica que es dar muerte a una mujer por su condición de serlo, con énfasis a su género femenino, lo cual es cometido por odio, venganza o poder superior del hombre ejercido sobre la mujer.

En el aporte de Toledo (2009) define que el femicidio representa el extremo de un continuo terror anti-femenino que incluye diversos abusos verbales y físicos, los cuales suelen ser violaciones, torturas, esclavitudes sexuales, abusos sexuales infantil, golpes, mutilaciones genitales, esterilizaciones forzadas, cirugías innecesarias, entre otras. Formas que han tomado control y dominación extrema sobre la mujer, lo que ha sido causales que ha llevado a la muerte de varias mujeres, cometido por hombres, no se considera femicidio cometido por mujeres por cuanto no califica por razones de género.

De acuerdo a lo antes citado se puede inferir que el femicidio es dar muerte a una mujer o niña por su condición de género, de manera intencional y de la forma más extrema y violenta que atropella todo tipo de derechos como ciudadanas, perpetrado por hombres que ejercen poder y diversos abusos que obligan a la mujer a realizar acciones que atentan contra sus vidas, así como condicionarlas a una vida de maltrato repetitivo y

continuo que los lleva hasta la muerte, en tal delito puede estar involucrados la acción de mujeres relacionado a la familia.

### **Historia del Termino Femicidio**

Según la Fiscalía General del Estado Ecuador (2016) menciona que el término femicidio inicialmente fue vinculado de manera directa a la violencia de género por Diana Russell, quien en el año de 1976 definió como el asesinato violento a la mujer, cometido por hombres que son motivados por el sentimiento de odio, un alto nivel de desprecio, aberración, placer o un mal sentido de propiedad de la mujer, lo cual fue presentado frente al Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres. Desde entonces el contenido en sí como el alcance ha variado de acuerdo a las investigaciones realizadas por grupos feministas. Posteriormente Russel junto a Hill Radford lo definen como el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres.

En el estudio de Argullo (2017) menciona que durante la época de los 90 se generó diferentes conceptualizaciones acerca del término femicidio, época en la que Russell junto a Jane Caputi conceptualizaron el término de femicidio como el asesinato de mujeres cometido por hombres que se mueven por sentimientos de odio, desprecio, placer o muestras de poder sobre la mujer, es como indicaron que el femicidio es el resultado más extremo de un acto continuo de violencia, tanto verbal como física. Es así que en el año 1992 Diana Russel y Jill Radford definen el femicidio como el asesinato mal aberrante y misógino contra la mujer ejecutada por hombres. Posteriormente Campbell Jacquelyn y Runyan Carol definieron que femicidios son todos los asesinatos de niñas y mujeres, independientemente de los motivos o las situaciones del asesino, definición que tuvo muchas críticas y se eliminó.

Godoy Y Tirira (2016) señala que años más tarde Russell realizó cambios pequeños en relación al femicidio redefiniendo de manera simplificada que el femicidio es el asesinato del género femenino por personas del sexo masculino por razón de ser mujer. Esta definición pretendía remplazar el término mujer por el sexo femenino con la finalidad de incluir a niñas y bebés y también incluir que el asesinato no solo se da por factores de odio o misoginia, sino también incluir todas las formas de asesinato por hombres motivados por el sentido de tener poder o derecho de propiedad sobre la mujer.

Es así que finalmente se establece que el femicidio es el asesinato de mujeres por razones de género.

## **Tipos de Femicidio**

Entre los tipos de femicidio de acuerdo a la investigación realizada por Carocio (2013) sostiene que la clasificación se da para comprender los diferentes alcances de violencia que los hombres ejercen contra las mujeres por razones de género. De acuerdo al tipo se establece políticas de prevención, así como de sanción al delito cometido. Entre los dos más grandes tipos están: Femicidio Íntimo que es el cometido por un hombre quien mantuvo una relación o vínculo de convivencia, y el femicidio no Íntimo que es categorizado aquel asesinado cometido por un hombre que no mantuvo ninguna relación de convivencia.

Mientras que en la investigación realizada por Bernal (2017) hace referencia que los femicidios se dan en tres tipos: Femicidio íntimo o familiar, femicidio no íntimo y femicidio por conexión. Los cuales detallan que cada tipo categoriza de acuerdo a la relación del agente que interviene en el delito. Dentro del femicidio íntimo familiar se refiere a los homicidios básicos, agravados, parricidios, asesinatos e infanticidios cometidos por hombres con quienes mantenían una relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio, noviazgo o relación familiar con algún grado de consanguinidad, al momento del hecho o que mantuvo anteriormente.

En cuanto al femicidio no familiar o no íntimo se refiere a los casos básicos o agravados cometidos por hombres que nunca mantuvo ninguna relación o vínculo familiar, aunque existan otro tipo de relación como vecindad, laboral. Dentro de este tipo se incluye los femicidios cometidos por explotadores sexuales o grupos armados u organizados, también están las agresiones sexuales e incluso los femicidios en serie. Finalmente menciona el tipo de femicidio por conexión que son las víctimas que acuden en auxilio de otra que está siendo agredida por un hombre y que lamentablemente sufre un ataque agravante que le da muerte. Este tipo de clasificación permite comprender que el femicidio no simplemente se da en el espacio privado y que el sujeto activo no siempre guarda relación con la víctima e incluso el victimario puede cometer el delito con una mujer diferente a la que intentó victimar.

Según la Fiscalía del Estado Ecuatoriano (2016) el femicidio está catalogado en tres grupos o tipos que se define como: Femicidio íntimo familiar, Segunda categoría como No Familiar o no íntimo y Tercero como femicidio Por conexión. En relación a la categoría Intimo familiar, se refiere al sujeto que da muerte a la mujer sea un hombre

que mantuvo una relación de convivencia o a fin con la víctima. En cuanto a la categoría No Familiar o no íntimo menciona que estos asesinatos tienen la característica de ser cometidos por hombres desconocidos a la víctima, con quien no tuvo ninguna relación familiar, sentimental o a fin. Y por último categoriza como asesinato por conexión que son las muertes de mujeres que se encontraban en el lugar de la acción tratando de evitar un acto de violencia de alguien más, son considerados asesinatos en línea de fuego.

### **Elementos del Femicidio:**

#### **Conducta.**

Según López (2015) está representada por una acción u omisión, la acción se puede traducir como la conducta que realiza un sujeto que está prohibido por la ley, mientras que la omisión se entiende que es no hacer lo que la ley exige. Se entiende que la conducta humana debe estar tipificada dentro del ordenamiento jurídico penal, para que dicha conducta pueda ser considerada antijurídica pondrá en peligro o producirá resultados lesivos, descriptibles y demostrables, es importante aclarar que no se puede sancionar a un sujeto por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Ramos (2017) menciona que, dentro del derecho penal, existen varias discusiones sobre la asignación de un término específico para referirse a la conducta de una persona, en el ámbito jurídico la conducta se denomina como el elemento principal para determinar si se produjo una conducta delictiva, puesto que sin este elemento no se podría continuar con el análisis de las demás categorías, puesto que la conducta es el elemento básico que pone en marcha el ejercicio de un derecho, para hacer efectiva la actuación frente al caso.

#### **Tipicidad.**

Según Benavides (2019) se entiende como el principio de legalidad que afirma la garantía jurídica, siendo éste el pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico, las normas existentes deben ser previas, claras y públicas para aplicar la sanción correspondiente a la conducta penal, caso contrario no puede existir ningún proceso penal, es decir que no hay delito sin tipo legal. En materia penal reza que toda conducta humana

con categoría de delito, debe estar prescrita previamente en los códigos o leyes de jurisdicción penal, en las cuales debe constar la sanción o pena máxima y mínima que puede recibir el procesado por su acto cometido, además deberá estar descrito todos los elementos normativos y subjetivos necesarios que integran el tipo, dentro del derecho penal del acto acorde a las tipificaciones previas.

### **Elementos que conforman la Tipicidad.**

Según Benavides (2019) explica que el análisis del delito de femicidio se determina a través de la tipicidad Objetiva y la Tipicidad Subjetivo. Dentro de la tipicidad Objetiva se encuentran los elementos como:

1. Sujeto Activo. Es considerado aquel sometido que dentro del proceso legal llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva, es decir es la persona que ejecuta el delito, por ende, es sobre quien recae en la responsabilidad de su conducta típica. Dentro de doctrina jurídica el sujeto activo está dividido en dos categorías: como calificado o determinado y no calificado e indeterminado; categorías que permite diferenciar al tipo penal, ya sea especial o común, dentro del Código Orgánico Integral Penal define como sujeto activo a la persona que ejerza cualquier tipo de violencia como resultado de las relaciones de poder. La fiscalía general del Estado determina al sujeto activo del femicidio como sujeto indeterminado y no calificado.

Sujeto Pasivo. De acuerdo al ordenamiento jurídico se determina como sujeto pasivo al titular o portador del bien o interés cuya ofensa o daño se constituya esencia del delito, esto quiere decir que es el portador del bien jurídico tutelado, sobre quién En el Ecuador la muerte violenta de una mujer según Goyas, Zambrano y Cabanes (2018) está tipificada como femicidio, en el marco de sus obligaciones internacionales en materia de los derechos humanos, tipificó el femicidio en el COIP que está vigente desde agosto de 2014. Se comprende que la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal es importante porque permite al Estado realizar los procesos de investigación, juzgamiento y dictaminar la sanción correspondiente por el delito de dar muerte a una mujer por razones de género. Proceso que corresponde a la fiscalía general de Estado la aplicación del ordenamiento jurídico en efecto del hecho.

Según datos de la Fiscalía General del Estado Ecuador (2016) señala que quienes violentaren contra el derecho de la inviolabilidad de la vida, de acuerdo al COIP

en el Art. 141 serán sentenciados de 22 a 26 años de privación de la libertad, dependiendo la gravedad del caso según el art. 142 del COIP, puesto que el legislador a calificado el derecho a la inviolabilidad de la vida como un bien jurídico protegido en el ámbito penal. Resaltando que el sujeto pasivo dentro del delito de femicidio siempre será la vida de la mujer, considerado como el bien jurídico tutelado. Tipificado en el COIP en concordancia con el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sambache (2019) menciona que en el COIP consta la redacción de lo que se considera prohibido, así como la pena que se establece en el caso de que efectivamente se verifique, para dicho análisis debe considerarse la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Recalcando que para el procesamiento del delito de femicidio debe concurrir los dos tipos de tipicidad. Dentro de la tipicidad objetiva se analiza tres elementos que son: la conducta, los sujetos y los objetos. La conducta típica establece que puede ser por acción u omisión en la que se encuentra el elemento objetivo y el elemento subjetivo, el elemento objetivo se relaciona con la manifestación externa de la conducta que está constituida con un verbo rector que en ocasiones está acompañado de circunstancias complementarias. Mientras que el elemento subjetivo se manifiesta en dos formas dolo y la culpa, hay delitos con categoría dolosos que significa que tiene la intención de ocasionar daño a la víctima, por otro lado, están las conductas culposas que son sancionados por no haber actuado cuando debió a conde la ley exige, significa que no hubo intención de causar daño, pero se actuó con negligencia.

2. Con relación a los sujetos hace mención que hay dos tipos: El sujeto activo es aquel agente que decide ejecutar la acción delictiva incurriendo en una conducta típica, quien cumple ciertas características que establece el COIP como ser servidor público, que su accionar sea el resultado de las relaciones de poder. El sujeto pasivo corresponde a la víctima, es decir la titular del bien jurídico protegido que ha sido dañado o lesionado por el sujeto activo, a quien se afecta o sobre la que cae la acción u omisión delictiva. Para determinar cuál es el sujeto pasivo se debe identificar de acuerdo a la normativa legal cuál es el bien jurídico protegido que ha sido dañado o lesionado. Los objetos pueden ser material que es la personal o cosa sobre la que recae la conducta delictiva y el objeto jurídico es el bien jurídico que se busca tutelar, en el caso del femicidio es la vida (Sambache, 2019) recae la conducta típica cometida por el sujeto activo. En el COIP acerca del femicidio el sujeto pasivo contempla la vida de mujer.

3. Verbo rector. En el Ecuador en relación al delito de femicidio, el COIP determina que el verbo rector hace referencia a las palabras dé muerte a la mujer, esto se entiende que dar muerte a la mujer es igual al verbo matar, lo cual es utilizado en los casos penales.

4. Elemento normativo y valorativo. En el tipo penal se requiere de elementos que ayuden a configurar el tipo penal, los mismos que se determina en dos categorías: valorativos y normativos. Los elementos valorativos son los que se les conoce como descriptivos por su naturaleza, los cuales son perceptibles por medio de los sentidos. Mientras que los elementos normativos son las que determina los hechos a través de una valoración jurídica, la cual es determinada por regla judicial o social.

5. Bien Jurídico tutelado. Son los valores indispensables que el Estado protege para garantizar el buen desarrollo de la sociedad, en relación al femicidio el bien jurídico tutelado es la vida, el COIP refiere en el postulado de delitos la inviolabilidad de la vida.

Dentro de la tipicidad Subjetiva se encuentran los elementos de: 1. Dolo y 2. Culpa. En el artículo 26 del COIP determina que la conducta del sujeto activo puede tener un actuar doloso, culposo y en el intermedio de los dos. No obstante, en la normativa penal del Ecuador el delito de femicidio se despliega únicamente bajo la modalidad dolosa. Jurídicamente según la normativa legal, el dolo tiene dos elementos como componentes: el conocimiento y la voluntad; siendo la primera conducta constitutiva de sanción penal, mientras que la voluntad se considera la conducta que realiza con pleno sentido de que aquella acción es delito. Para determinar el dolo dentro del delito de femicidio debe determinarse si la acción fue cometida con conocimiento y voluntad, adicionalmente se requiere que el agresor cometa el delito de matar a una mujer por serlo o por su condición de género.

### **Antijuricidad**

es cuando contraviene una prohibición o mandato legal; y material es cuando se plasma en una lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico protegido. La antijuridicidad demanda identificar dos desvalores: el de acción y el de resultado. En cuando se establezca estos niveles se puede llegar al cumplimiento eficaz de la antijuridicidad para pasar luego a la categoría de la culpabilidad. Para determinar el desvalor de acción y el de resultado se considera los procedimientos reglamentarios conforme el caso.

Para Cobo (2016) dice que de acuerdo a su concepción acerca de la Antijuricidad menciona como ejemplo que: si alguien mata a otra persona en defensa

propia, en el caso de que aquella persona intente asesinar al autor de dicha muerte, en tal escena se podría indicar que existe una agresión actual e ilegítima, porque matar va en contrariedad al derecho, se aprecia la necesidad racional de defenderse de salvaguardar su vida, y finalmente la ausencia de provocación suficiente por parte del autor puesto que actuó en defensa propia del derecho inviolable que es la vida lo cual constituye el bien jurídico protegido.

Menciona que cuanto se habla de antijuricidad formal es decir de acción, hay que tomar en cuenta el acto o la conducta típica, para lo cual el agente deberá demostrar su accionar si fue en estado de necesidad o legítima defensa, y de haber actuado en cumplimiento de una orden o derecho legítimo, según sea el caso. En cuanto a la antijuricidad de resultado debemos tomar siempre en consideración la conducta típica en materia penal, para materializar efectivamente la culpabilidad de un tipo penal.

Se puede hacer referencia de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014) en el Artículo 29. En el cual hace mención acerca de la “Antijuricidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”, es importante mencionar que de acuerdo a las circunstancias el autor puede estar exento de responsabilidad de acuerdo a las causas de justificación de la conducta, las cuales pueden excluirse por estado de necesidad o legítima defensa.

Por lo antes citado se puede inferir que, para identificar la antijuricidad dentro del delito de femicidio, deberá probarse las acciones u omisiones típicas que muestren contrariedad a las reglas de comportamiento, para que una conducta sea delito no basta con que este descrita como conducta típica en el código penal, sino que tal conducta sea contraria al derecho, es decir cuando no está justificada por el derecho. Dentro de la norma legal en ciertas circunstancias la misma ley justifica o perdona tal conducta, en ese caso la ley no está reprochando o rechazando dicha conducta típica, aunque inicialmente lo haya descrito como delito, en caso de que la ley perdona o justifica la conducta bajo ciertas circunstancias la acción cometida será típica pero no antijurídica.

Decir que un comportamiento está justificado por la ley significa que el autor de la acción típica de femicidio dispuso de un permiso legal para obrar como lo hizo, por lo tanto, su acción es justa o se encuentra bajo los cánones de la permisibilidad de la ley de modo que en comportamiento no será antijurídico.

## **Culpabilidad**

Mientras que la categoría dogmática de la culpabilidad según Luna (2020) menciona que representa un conjunto de postulados que exige la normativa para que una conducta sea amonestada al autor de un delito de femicidio. Condiciones que constituyen el fundamento de la atribución de pena. Según el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en el Artículo 34. “Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”

En tal sentido es necesario aplicar el juicio de reproche personal formulado al sujeto activo del delito, por haber dañado un bien jurídico protegido teniendo la oportunidad de no haberlo hecho, para poder responsabilizar o establecer su culpabilidad o no de sus actos, de acuerdo a las circunstancias, consecuencias y afecciones del hecho en proporción del comportamiento típico que tenga el agente, de modo que esté claro la respectiva interposición de la pena, ajustándose a la gravedad del caso, como establece el Código Orgánico Integral Penal.

En el criterio de Velepucha (2018) manifiesta que el principio de culpabilidad dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, encierra varios componentes que encaminan a la reprochabilidad del individuo que procedió en una conducta típica y antijurídica. Lo cual abarca: a) por un lado la garantía individual del derecho a la libertad que tiene como individuo, por lo tanto, hace frente de su responsabilidad frente a sus acciones u omisiones con relevancia jurídica en el ámbito penal en el caso de establecerse la reprochabilidad o no de sus conductas que la ley lo prohíbe. Y b) elemento legitimador de la pena que contiene componentes de imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad e Inexigibilidad de acuerdo al COIP.

## **Femicidio en el Ecuador**

El femicidio en el Ecuador según Fernández (2015) determina que es un problema agravante que refleja un escenario o realidad social precario, que irradia una imagen de dolor, frustración y angustia para las nuevas generaciones. Realidad que amerita ser tratada con urgencia y con verdadera convicción de garantizar el libre ejercicio de los derechos del otro, como ser integro. La necesidad de fortalecer mecanismos de prevención, mitigación y erradicación de violencia contra la mujer es incansable, puesto que aún existe un elevado porcentaje de maltrato, violencia y

precariedad en el trato a la mujer.

De acuerdo al aporte de Goyas, Zambrano y Cabanes Espino (2018) menciona que el maltrato violento a la mujer ha sido un comun accionar de hombre machista y patriarcal, a treves del tiempo, con patrones socioculturales que han dado forma a una errada normalidad de tal o cual trato indigno a la mujer, sobre poniendo el ego varonil en toda acción desde la primera infancia, creando de tal manera conductas violentas hacia el género femenino. aquellas acciones son necesarias corregirlas a tiempo para crear una sociedad consciente acerca del respeto a la vida de la mujer, del trato digno e igualitario como seres de derechos dentro de un Estado como ciudadanos.

Guzmán , Ponce , & Ponce (2019) manifiesta en su investigación que en el Estado Ecuatoriano la mujer sufre constante maltrato y violencia de todo tipo, por parte de hombres en su mayoría convivientes que ejercen la fuerza y sometimiento a sus intereses y caprichos, quienes consideran a la mujer como un simple objeto, sobre quienes sienten el derecho de ejercer cualquier acción de abuso y maltrato que lamentablemente ha llegado en muchas realidades ha quitarles la vida. en tal sentido varios movimientos se han pronunciado para decir no más muertes violentas de mujeres, haciendo eco en el mundo entero. En tal razón el Estado del Ecuador tipifica el femicidio como delito dentro del Código Orgánico Integral penal a partir del 2014 en el artículo 141. Sin embargo, los casos de femicidio en el Ecuador aún están latente con cifras alarmantes que precisa de mayor atención y presunción de casos de prevención.

### **Modelos Teóricos del Femicidio**

Según la investigación realizada por Pinos y Ávila (2012) el femicidio se trata de explicar en cuatro modelos específicos que son:

Aprendizaje social. Hace referencia a las actitudes y acciones violentas que el victimario lo va adquiriendo o aprendiendo en el hogar y en el entorno que se va desarrollando, dentro de una sociedad que lo justifica las acciones de violencia, una comunidad familiar que no establece normas correctivas adecuadas. Modelo psicopatológico. Se refiere a la condición mental del agresor, quien necesita un tratamiento obligatorio y evitar la visión femicida que padece. Modelo de agresividad. Son sujetos que han desarrollado una personalidad agresiva, formada por un cumulo de frustraciones y que desencadenan su ira a través de actos violentos. Modelo sistémico.

Se refiere a las conductas de agresividad por modelos o patrones socioculturales que el individuo ha experimentado en su convivencia como acciones naturales de vida.

Los modelos antes citados según Velepucha (2018) de acuerdo a los procesos realizados a partir del 2014 en el Ecuador, hacen referencia que el agresor posee al menos uno de los modelos descritos, los cuales han sido los determinantes que han llevado a cometer el delito de femicidio, a partir de tales diagnósticos el Estado implementa programas que mitiguen este tipo de delitos, con la finalidad de garantizar el derecho inviolable de la vida.

### **Femicidio en México**

García (2020) hace un análisis acerca del femicidio en México, quien expresa que dicho término no solo significa que una mujer ha sido asesinada, sino que esto implica que fue asesinada precisamente por el hecho ser mujer. México registra un índice elevado de femicidios que precisó al Estado tipificar el femicidio como delito, sin embargo, los casos de femicidio en los últimos años han tenido un incremento, lo que significa que aún el país no ha podido contrarrestar el nivel de violencia, maltrato, machismo y sentimientos de misoginia que siente odio, rechazo y aversión por el género femenino que no les importa acabar con sus vidas, pese a la normativa legal vigente en el país.

Según Pales (2019) el asesinato de mujeres por razones de género México considera como la violencia más grave y extrema contra la mujer, este tipo de agresiones afecta a niñas y mujeres de todas las edades, sin diferencia ni distinción de ningún tipo ubicación nivel económico, social o cultural. En tal razón la Ley General da acceso de las mujeres a una vida libre en el de toda clase de violencia implementada en 01 de febrero de 2017 y reformada el 13 de marzo de 2008, en el Art. 21 refiere que la violencia feminicida es una acción extrema en contra del género femenino, perpetrado por odio o misoginia que da muerte a la mujer.

### **Tipificación del Delito de Femicidio en México**

Según el aporte de Navarrete (2011) menciona que México tipifica el delito de dar muerte a una mujer como feminicidio que se refiere a la muerte intencional y violenta por patrones estructurales, así como la impunidad que prevalece en muchos casos y la permisibilidad social en la que crímenes como estos se desarrollan en el país.

En tal sentido el feminicidio es tipificada por ser una de las formas más extremas de violencia contra la mujer, por un conjunto repetitivo de discriminaciones y violencia que denigran su dignidad como ser humano, motivados por razones de odio, machismo y misoginia, dentro del Código Penal del Estado de México art. 242 como se describe literalmente en el siguiente párrafo.

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: a ) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo; b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo; c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. (Código Penal del Estado Mexicano, 2021, p. 53)

Araiza (2020) detalla que México incorpora el femicidio en el Código Penal Federal en el año 2012 y es tipificado como el delito de privar de la vida a una mujer específicamente por razones de género, en el que incluye violencias previas al asesinato tales como violencia física, sexual, psicológica, lesiones, relaciones sentimentales con el autor del delito, amenazas, acoso, prohibición a la comunicación y exhibición del cuerpo de la víctima.

El seguimiento de las cifras sobre el feminicidio según Vargas (2019) se ha formalizado gradualmente conforme la tipificación del feminicidio en los códigos

penales de cada entidad federativa. El Estado de México en el año 2011 tipificó el feminicidio siendo el primer estado en realizarlo. Para el año 2017 ya se contó con la totalidad de las entidades federativas con la tipificación del feminicidio como delito. En la misma que impone una sanción privativa de libertad de 40 y 60 años de prisión a quienes cometan el delito de femicidio.

Según Araiza, Vargas y Medécigo (2020) describe que los elementos que contemplan los feminicidios como un delito grave, se encuentran integradas en el Artículo 325 del Código Penal Federal, decretado el 14 de junio de 2012. Los cuales el observatorio nacional del feminicidio los ha sistematizado y clasificado en elementos normativos objetivos, subjetivos y de sanción. La conducta establece que puede ser por acción ejecución del delito o por omisión que es la inactividad o infracción de un deber no cumplido, sujeto activo persona responsable de la ejecución del delito, sujeto pasivo en el caso del feminicidio es la mujer, bien jurídico tutelado la vida de las mujeres. Las tres categorías del delito son Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad.

Siendo la primera categoría la tipicidad, dentro de principio legal establece que solo los hechos tipificados en la ley penal serán considerados delitos. Antijuricidad proceso que determina la actuación, comprensión y motivación del agente en el hecho concreto a la violación de la normativa legal y la Culpabilidad determinación del hecho cometido. La normativa establece que ningún hecho podrá ser catalogado delito, si no es típico por más que el hecho sea antijurídico y culpable. Para la determinación de la culpabilidad debe cumplir el proceso de las tres categorías. Con relación a la sanción del delito de femicidio determina de 40 a 60 años de privación de libertad. Lo cual se detalla textualmente en la siguiente cita

De acuerdo al Código Penal Federal de México (2021) de la última reforma publicada el 01 de junio de 2021, establece la siguiente pena ante el delito de feminicidio.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. (Código Penal Fedel de México, 2021, p. 76)

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. (Código Penal Fedel de México, 2021, p. 76)

### **Reparación Integral**

Rousset (2011) refiere que es un principio que establece la reparación del daño sufrido por acción u omisión que afecta a un bien jurídico titulado. Además, menciona que esta acción va más de las medidas indemnizatorias tradicionales, sino que da respuesta a la relevante función que cumple el postulado, apuntar principalmente a la plena reparación del daño imputable al estado, mismo que tiene el deber de reparar el daño causado, así como la restauración e inserción segura a la sociedad con el goce de sus derechos. Según Domínguez (2012) se entiende que la reparación integral está considerado como un principio de recomponer o reconstruir el daño causado o lesionado, lo cual entra en la valoración de la acción dentro del ordenamiento jurídico, lo que determinará las medidas necesarias de reparación de lo lesionado.

### **Medidas de la Reparación Integral**

Según Calderón (2015) establece cinco medidas en referencia a la reparación integral, mismas que han sido implementadas por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las víctimas. Medidas que se determinan en: las Medidas de Restitución de los derechos lesionados, bienes y libertades afectados; Indemnización administrativa que es el derecho a una compensación en dinero por los hechos sufridos; encaminar a un Proyecto de vida que significa retomar o restablecer los derechos y condiciones que la víctima tenía; Las Medidas de Satisfacción las cuales pretende mitigar el dolor, angustia y sufrimiento de la víctima y las Garantías de la no Repetición de los hechos ocurridos. Medidas que han

sido validadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos, como respuesta a la sociedad víctima de lesiones al bien jurídico tutelado.

Según Rousset (2011) la Corte IDH menciona que la restitución del daño no siempre se puede lograr, por cuanto la dimensión del daño ocasionado en muchas ocasiones es irreparable, en tal razón la reparación es aplicada a través de una indemnización o compensación pecuniaria que es la más recurrente en las medidas reparatorias. Respecto al daño del proyecto de vida de la víctima, el estado forja la realización integral considerando las condiciones físicas, psicológicas y potencialidades que la víctima posee para su vinculación.

### **Principio de Reparación Integral**

De acuerdo a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) describe que la reparación integral se instaura en la constitución de la Republica a partir del 2008, donde se amplía el reconocimiento efectivo del pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales, así como los humanos que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales. Lo cual incita a que todo derecho violentado será una constante de reparación y restauración del mismo.

Dentro del ordenamiento del Código Civil Ecuatoriano, se formula claramente que todo aquel que haya originado un delito o cuasidelito ocasionando daño a otra persona, estará en la obligación de indemnizar, sin perjuicio alguno de la pena que sea impuesta en conformidad a las demás leyes, y en el caso de que el autor no sea aplicable a una pena, este deberá responsabilizarse por el daño causado en materia civil, es decir que no tendrá una sanción penal, pero sí una obligación civil. Lo cual consiste en reparar el daño según lo determinen las autoridades competentes, en relación a la determinación del valor del daño, para indemnizar los detrimentos morales y materiales que ha sido afectado o sufrido un daño tanto a la víctima como a su familia, así como la restitución del daño en el hecho ilícito. (Rivera, 2021)

### **La Reparación Integral en Materia Penal**

Según Aucapiña (2018) considera que es la obligación que tiene el responsable de la acción de reparar el daño ocasionado a la víctima, la cual establece el sistema de justicia penal puesto que en la actualidad la víctima cuenta con mayor protección y participación en el juicio. Todos los objetivos que la reparación integral pretende

alcanzar gira entorno a la víctima, en tal razón se busca la planificación, organización y ejecución de mecanismos alternativos de reparar el daño o lesión perpetrado, con la posibilidad de que la autoridad judicial disponga los medios específicos de reparación acorde al caso. En ocasiones lamentablemente la reparación no logra responder al requerimiento de la víctima, puesto que en casos es imposible regresar al estado inicial, como es el caso del femicidio que es un caso imposible de restablecer la vida de la mujer.

### **Reparación Integral en la Actual Legislación Ecuatoriana**

Junco (2016) señala que en el ámbito interno el Estado Ecuatoriano contempla la reparación integral en la Constitución de la República en su artículo 78, en el que estima que las víctimas de las infracciones o daños penales gozarán de protección especial, a quienes se les garantizará su no revictimización, especialmente en el caso particular de obtención y valoración de las pruebas, así como la protección ante cualquier amenaza o formas de intimidación. Para la reparación integral el estado adopta mecanismos que incluye, sin dilaciones, conocimiento de la verdad del suceso y la restitución, rehabilitación, indemnización, la garantía de no repetición y satisfacción del derecho violentado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) propicia que la reparación integral sea el principio de restaurar los derechos integrales de quienes sufren tales violaciones, estableciendo parámetros que garantice el pleno desarrollo de una vida libre de todo tipo de violencia, con la garantía de protección del Estado como ciudadano de derechos humanos, sociales y culturales. Sin embargo, organismos internacionales han determinado que el objetivo de la reparación es tutelar los derechos de las víctimas y generar verdaderas garantías, lo cual consiste en tomar nociones de como repara el daño y reducir los efectos de la vulneración causada. (Forrero, 2017)

Lo que concuerda con lo que establece la Ley Integral de Prevención y Erradicación de Violencia de Género contra la Mujer (2018) la misma que menciona que tiene como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, ocasionadas en cualquier ámbito sea público o privado, durante toda la extensión de su ciclo de vida y en toda su diversidad, más aún, cuando la mujer se encuentra en situaciones de vulnerabilidad. Para lo cual el Estado establecen mecanismos y políticas integrales, para el monitoreo, seguimiento y evaluación, así como la implementación de

medidas de prevención continua, atención permanente, protección y reparación integral de las víctimas, con miras a la reeducación de la persona agresora y llegar a que sean sujetos de protección de esta Ley, y se garantice a la sociedad una vida libre de violencia y pleno goce de sus derechos.

### **Reparación Integral en la Actual Legislación Mexicana**

Cartagena (2019) menciona que se detalla que el agente autor del daño debe expresar disculpas públicas a los familiares por no haber sido capaz de garantizar la seguridad de la víctima, hace énfasis también en que la reparación integral se plantea como un proceso restaurativo e integrador que no se limita en la acción condenatoria, multas o pagos, sino en restablecer el daño causado a través del acompañamiento y apoyo requerido que el Estado brinda bajo la perspectiva de género.

Gonzalez (2020) manifiesta que en el art. 20 de la reforma constitucional de 2020 de México se refleja todas las demandas históricas y el reconocimiento a la marginación de la víctima como sujeto dentro del sujeto penal, la reparación integral está contemplada en todas las leyes sustantivas, tanto en los códigos penales como en los estatales o el código federal, en las que se establece parte de las sanciones pecuniarias que tiene el victimario, esta no simplemente son pagos económicos o indemnizaciones, sino también puede ser atención psicológica, médica, seguimiento o terapia que requiera la víctima, lo cual lo determina el juez. La víctima durante la reparación cuenta con un asesor jurídico que el estado asigna y garantiza su representación.

Calderón (2013) menciona que los fines didácticos de la reparación integral acorde algunos criterios relevantes desarrollados por la Corte IDH, establece a través de 6 puntos principales que son: 1- la Base legal: convencional, principio de Derecho Internacional y norma consuetudinaria. 2. La obligación por parte del Estado y el derecho adquirido de las víctimas considerada la doble dimensión. 3. La Relación a las Víctimas estas son los familiares directos, así como indirectos. 4. Hace referencia al daño material y al daño inmaterial que pueda ocasionar. 5. Las acciones para reparar el daño. Y 6. El análisis del nexo causal como las violaciones alegadas del daño y las medidas que son solicitadas para reparar el daño causado.

## **Comparación entre la Legislación Ecuatoriana y Mexicana en los Delitos de Femicidio:**

Blacio (2010) define que el Derecho Comparado es la disciplina que tiene como particularidad cotejar las similitudes, así como las diferencias entre las normativas y ordenamientos jurídicos entre países, con la finalidad de analizar dichos estamentos y aplicar o mejorar el sistema jurídico que rige un país determinado. Con el objeto de analizar el ordenamiento para confrontarlos entre sí e inferir sus analogías del conjunto de normas jurídicas que el estado determina para regular la conducta de los individuos dentro de la sociedad.

Respecto al presente estudio se analiza el femicidio en el Ecuador y México, en referencia al proceso de tipificación del femicidio/feminicidio según Guajardo y Cenitagoya (2021) la determinación como delito penal ha pasado varios años, luego de múltiples protestas por grupos activistas de mujeres que se han exigido al Estado protección y garantías para la mujer a una vida digna libre de violencia, odio, aversiones y misoginia al género femenino. Es entonces que el Estado Mexicano tipifica el feminicidio en el Código Penal Federal en el año 2012, mientras que el Estado Ecuatoriano tipifica el femicidio como delito penal en el COIP en el año 2014, dos años más tarde que México.

Franco (2021) analiza que los dos países han tipificado el femicidio/feminicidio como delito penal, con la finalidad de mitigar las cifras de víctimas por razones de género, sin embargo de acuerdo a las estadísticas que refleja SENSNP en México las muertes violentas de mujeres víctimas de feminicidio hasta el momento tiene un incremento del 7.1% con relación a los reportes reflejados desde el 2015, datos que preocupa al estado, puesto que el feminicidio va en crecimiento a pesar que de la pena por tal delito sea entre 40 a 60 años de privación de la libertad. En el estado ecuatoriano se puede inferir que las cifras de femicidio a partir del 2014 han tenido un incremento en cada año en relación al anterior, las cifras reflejan que tanto en México como en Ecuador han incrementado de manera elevada estas cifras durante la pandemia del virus covid-19. Lo que significa que la naturalización de gritos, maltratos, abusos y demás aún sigue latente en la sociedad.

Para la aplicación o ejecución de la sanción o sentencia de la pena por el delito de femicidio/feminicidio tanto en Ecuador como en México, el ordenamiento jurídico

debe cumplir con el proceso de las tres categorías del delito penal como son; Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Categorías indispensables en el proceso, recordando que Ecuador aplica una pena máxima de 26 años de privación de la libertad y México 60 como pena máxima, en el caso de no ser sujeto de sanción penal el autor cumple con la reparación del daño en los dos países, con la finalidad de restaurar el daño o lesión ocasionado al bien jurídico tutelado.

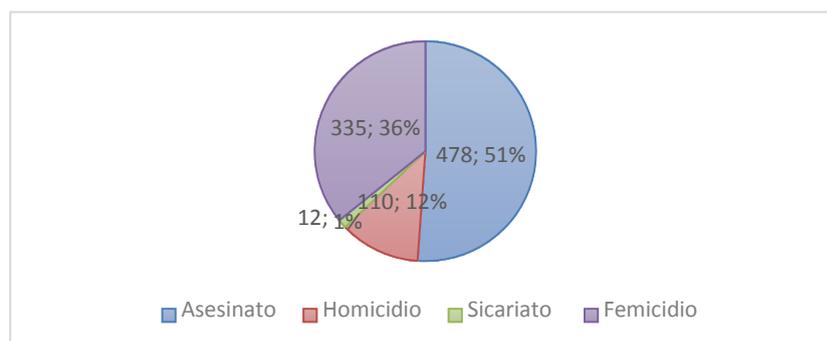
### **Metodología.**

El trabajo investigativo se desarrolló bajo el análisis de la modalidad bibliográfica, a través de la cual se sustentó conceptualizaciones básicas, así como la normativa legal vigente en los estamentos jurídicos de los países inmersos en la investigación, de los cuales se describió la tipicidad del delito de femicidio/feminicidio elementos que establece el Código Orgánico Integral Penal y el Código Federal Penal México, y como tal la normativa de la reparación integral en casos de femicidio/feminicidio. Información que se obtuvo de fuentes primarias y secundarias de investigación, lo cual permitió realizar un análisis del derecho comparado de los dos países antes descritos, en relación a la reparación integral en los casos del delito de femicidio.

### **Resultados.**

Según los resultados de la investigación referente a los casos de femicidio en Ecuador según La Fiscalía General del Estado (2019) Refleja una estadística de 935 muertes violentas de mujeres entre homicidios, femicidios, asesinatos y sicaratos, desde el 10 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2019, cifras que oficializa la Comisión Especializada de Estadística y Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia. Datos se puede apreciar en el siguiente gráfico

**Figura N° 1:** Muertes violentas de mujeres de agosto 2019 a mayo 2019



**Fuente:** Datos adoptados del boletín de criminología y delictiva femicidios, de la FGE 2019 (<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Boletin-Criminologico-de-Estadistica-Delictual-Femicidio.pdf>)

De los datos antes detallados, 335 corresponde al delito de femicidio lo que representa un porcentaje del 36%, cifras que cuentan con documentación oficial de la policía Nacional, la Fiscalía general del estado y el consejo de la Justicia.

En la siguiente grafica se representa el número de femicidios a partir de agosto-diciembre de 2014 hasta el año 2019 enero-mayo. En la que se puede evidenciar que a partir de agosto de 2014 al año 2017 existe un notable incremento de femicidios, mientras que en el año 2018 a mayo de 2019 tiende a disminuir el número de femicidios en relación al año anterior. Sin embargo, en el año 2018 hay 5 casos más de femicidio que en el año 2015.

**Figura N° 2:** Número de femicidios en el Ecuador agosto 2014 a mayo 2019



**Fuente:** Datos adoptados del boletín de criminología y delictiva femicidios, de la FGE 2019 (<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Boletin-Criminologico-de-Estadistica-Delictual-Femicidio.pdf>)

Las estadísticas desde el 1 de enero hasta el 16 de noviembre 2020 según La Asociación Latinoamericana para Desarrollo Alternativo (2020) detalla que se han registrado 101 femicidios en Ecuador. Esto significa que cada 72 horas una mujer, niña o adolescente es víctima de la violencia femicida. Cifras alarmantes, dolorosas y frustrantes. Se registra que en un 66,3% de los casos, los feminicidas han sido identificados como parejas o exparejas de las víctimas y en un 7,9% han sido los propios padres o padrastros.

De las 24 provincias del Ecuador en 22 provincias se han registrado casos de femicidios, en el año 2020. Entre las que mayor índice de femicidio reflejan están Guayas, Pichincha, Manabí, Azuay, Los Ríos e Imbabura provincias que han alertado a la población, convirtiéndose en prioridades en la atención preventiva de femicidios.

### Estadísticas del Delito de Femicidio En México

De acuerdo a los resultados estadísticos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019) México cuenta con datos elevados de presuntos casos de femicidio, como se puede apreciar en la gráfica número 3, en la que se detalla el incremento del año 2015 de 426 presuntos casos al 2016 a 601, en el año 2017 se han registrado 766 víctimas presuntas de femicidio, dicha cifra para el año 2018 tuvo un incremento que llegó a 906, en el año 2019 del mes de enero a septiembre se registró 748 presuntas víctimas. Los estados que registra mayor porcentaje de víctimas de femicidio son: estado de México, estado de Veracruz y Ciudad de México.

**Figura N° 3:** Presuntas víctimas desde el año 2015 al 2019 enero-septiembre



**Fuente:** Datos recabados por el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública en septiembre de 2019, publicado en la revista INMUJERES.

Según Casilla (2021) durante el año 2020 México cerró con las cifras de muertes violentas de mujeres con un número de 3.723, sumado delitos de feminidios y homicidios dolosos. Estas cifras han incrementado durante la pandemia de manera considerable, mientras que Alzaga (2021) publica que en lo que va del año 2021 se suma la cantidad de 267 casos de asesinatos intencionales y 95 casos de feminicidio sumando una cantidad de 362 muertes en el primer trimestre, en los 5 meses del año de enero a mayo de 2021 existe un incremento del 7.1% de femicidios llegando a 423

casos según las cifras del SESNSP menciona que es el año que más muertes registra a partir de los reportes oficiales que se dan a conocer desde el 2015.

**Tabla N.º 1: Derecho Comparado en el delito de femicidio**

<b>Femicidio</b>	<b>Ecuador</b>	<b>México</b>
<b>Delito de femicidio dar muerte a una niña o mujer de cualquier edad por razones de género</b>	La pena por el delito de femicidio es de 22 a 26 años de privación de libertad (COIP)	La pena establecida por el delito de femicidio es de 40 a 60 años de privación de libertad (CPF)
<b>Tipificación</b>	Tipificado como delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014	Tipificado como delito de femicidio en el Código Penal Federal desde el año 2012
<b>Categorías del delito</b>	Tipicidad Antijuricidad Culpabilidad	Tipicidad Antijuricidad Culpabilidad
<b>Reparación Integral</b>	Establece 5 medidas: Restauración de derechos, bienes y libertades Indemnización Proyecto de vida Medidas de satisfacción Garantía de no repetición	Establece acciones como: Disculpas públicas Pagos económicos Tratamientos necesarios que repare el daño Asesoramiento y representación jurídica

**Fuente:** datos tomados del COIP&CPF de los países Ecuador y México

### **Conclusiones.**

Los países en mención han tipificado el femicidio/feminicidio como delito en el ordenamiento jurídico, es importante mencionar que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano sanciona con una pena máxima de 26 años, mientras que en México en el Código Penal Federal penaliza el femicidio con una pena máxima de 60 años que rige

cada país, esto con la finalidad de mitigar y reparar el daño causado, para de esta manera erradicar la violencia contra la mujer, así como las muertes violentas por razones de género y garantizar una vida digna libre de vulneraciones a los derechos por la sociedad en cualquier ámbito. Sin embargo, ha sido insuficiente ya que las muertes violentas de mujeres por razones de odio al género van en incremento en los países en mención, sobre todo durante la pandemia del covid-19, las alertas de emergencia y auxilio han reflejado altos niveles de maltrato.

La Constitución señala el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en tal razón se encuentra tipificado el femicidio como delito en el COIP y CPF respectivamente, para lo cual, el proceso de juzgamiento penal al agente activo del hecho, debe cumplir estrictamente el análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del delito, elementos indispensables dentro de la normativa legal que rige el delito de femicidio/feminicidio, mediante lo cual se determina el dolo o culpa de la conducta.

Respecto a la reparación integral Ecuador y México encamina acciones reparadoras al daño o lesión causado a la víctima o familiares afectados como hijos, padres, hermanos entre otros, a través del reconocimiento y valoración del daño, seguido se implementa acciones de reparación, restauración, restitución, indemnización, garantías de la no repetición de acciones que vulneren sus derechos, tratamientos necesarios, seguimiento, acompañamiento y asesoramiento permanente a la víctima o víctimas, con la finalidad de insertar sin temor ni miedos a la sociedad. En el delito de femicidio la reparación integral a la víctima directa constituye la determinación de la pena al sujeto activo, de acuerdo a la tipificación y la reparación a los deudos, ya que en este caso es imposible recobrar la vida de la víctima.

En México la reparación integral ha cubierto un espacio importante en las víctimas de feminicidio, permitiendo aplacar el dolor de las familias al saber que la justicia de Estado no permite la impunidad de aquellas muertes, México es un país que se enfrenta cada día a una realidad difícil de controlar a pesar de la tipificación del feminicidio como delito y la pena de 60 años por aquella conducta típica, sin embargo los Estados del país suman esfuerzos de reparación, seguimiento, control y asesoría continua a la población vulnerable. Ecuador amparado en la Constitución de la Republica armoniza el trabajo de reparación integral con el COIP dando respuesta inmediata a las víctimas y familias.

En la actualidad pese al ordenamiento jurídico que ampara la integridad e inviolabilidad de la vida aún existe temor social a expresar y dar alerta de que está siendo víctima de vulneración de sus derechos. En tal razón se precisa la vigencia de programas de prevención que aporten a la protección y judicialización de toda acción de violencia.

#### **Referencias bibliográficas.**

- Albarran, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. *Comunidades y Salud*, 5-6.
- Aldana, S., Vereda, F., Hidalgo-Alvarez, R., & de Vicente, J. (2016). Facile synthesis of magnetic agarose microfibers by directed selfassembly. *Polymer*, 93, 61-64.
- Alzaga, M. (2021). Registro de seguridad. *El Financiero*, 1-3.
- Araiza, A. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 2-6.
- Araiza, A., Vargas, F., & Medécigo, U. (2020). La tipificación del feminicidio en México un Diálogo entre Argumentos Sociológicos y Jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 20-22.
- Argullo, D. (2017). El Femicidio: Una forma de violencia extrema. *Resistencia*, 2-4.
- Asociacion latinoamericana para Desarrollo Alternativo. (2020). Femicidio en el Ecuador. *ALDEA*, 1-2.
- Aucapiña, A. (2018). La Reparación Integral en el Femicidio. *Universidad de Cuenca*, 38.
- Benavides, D. (2019). Teoría del Delito y su Inaplicabilidad en el Femicidio. *Derecho Ecuador*, 2-4.
- Bernal, C. (2017). Femicidio. *Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 4-5.
- Bhat, S., Tripathi, A., & Kumar, A. (2010). Supermacroproous chitosan-agarose-gelatin cryogels. in vitro characterization and in vivo assesment for cartilage tissue engineering. *Journal of the Royal Society Interface*, 1-15.
- Blacio, R. (2010). derecho Comparado. *Derecho Ecuador*, 2-4.
- Bossis, G., Marins, J., Kuzhir, P., Volkova, O., & Zubarev, A. (2015). Functionalized microfibers for field-responsive materials and biological applications. *Journal of Intelligent Material Systems and Structures*, 1-9.
- Calderón, J. (2013). La Evolución de la Reparación Integral. *Comisión Nacinal de*

- Derechs Humanos*, 19-20.
- Carocio, A. (2013). Femicidio: Morir por ser Mujer. *Sujeto, Subjetividad y Cultura*, 4-6.
- Cartagena , A. (2019). Reparación Integral del daño . *JaliMex*, 2.
- Casilla , K. (2021). Violencia de Género en México . *Democracia* , 5.
- Castro, V., & Matamoros , G. (2017). *Violenci a la Mujer: Femicidio*. Milagro: UEM.
- Cobo , R. (2016). La Antijiricidad . *Derecho Ecuador*, 2-4.
- Codigo Organico Integral Penal. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Lexis Finder.
- Código Penal del Estado Mexicano. (2021). *Aplicación de la Ley Penal*. México: Valtem.
- Codogo Penal Fedel de México. (2021). *Código Penal Federal*. México: cjf.
- Cortés, J., Puig, J., Morales , J., & Mendizábal, E. (2011). Hidrogeles nanoestructurados termosensibles sintetizados mediante polimerización en microemulsión inversa. *Revista Mexicana de Ingeniería Química.*, 10(3), 513-520.
- Dias, A., Hussain, A., Marcos, A., & Roque, A. (2011). A biotechnological perspective on the application of iron oxide magnetic colloids modified with polysaccharides. *Biotechnology Advances* 29 , 29, 142–155.
- DIRESA JUNÍN. (2020). EL CONSUMO DE CUY FAVORECE REHABILITACIÓN DE PACIENTES COVID-19. *DIRESA JUNÍN*, 1-2.
- Domínguez, R. (2012). Los Límites al Principio de Reparación Integral. *Revista Chilena de Derecho Penado*, 4.
- Estrada Guerrero, R., Lemus Torres, D., Mendoza Anaya, D., & Rodriguez Lugo, V. (2010). Hidrogeles poliméricos potencialmente aplicables en Agricultura. *Revista Iberoamericana de Polímeros*, 12(2), 76-87.
- Fernández, L. (2015). *La respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*. Quito: Artes gráficas.
- Fiscalía General del Estado. (2019). Boletín Criminológico Delictual Femicidio. *Fiscalía General del Estado*, 7.
- Fiscalía General del Estado Ecuador. (2016). *Femicidio Análisis Penológico*. Quito: Edición Digital.
- Forrero, J. (2017). El Componente de Reparación Integral en ejercicio del Control de Convencionalidad. *Creative Commons*, 21.
- Franco, L. (2021). Derecho Comparado del Femicidio . *Cepal*, 4.

- García, A. (2020). Femicidio en Mexico. *El Economista* , 1-2.
- García-Cerda, L., Rodríguez-Fernández, O., Betancourt-Galindo, R., Saldívar-Guerrero, R., & Torres-Torres, M. (2003). Síntesis y propiedades de ferrofluidos de magnetita. *Superficies y Vacío.*, 16(1), 28-31.
- Godoy, S., & Tirira, M. (2016). La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. *Comisión Ecuménica de Derechos HUMANOS*, 6-7.
- Gonzalez , V. (2020). Poder Judicial de la Federación de México. *CJF*, 5.
- Goyas, L., Zambrano Noles, S. P., & Cabanes Espino, I. (2018). Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador. *revista de Investigación en Derecho*, 2-15.
- Guajardo, G., & Cenitagoya, V. (2021). Femicidio y Suicidio de Mujeres por Razones de Género en Latinoamérica. *Flacso*, 8-10.
- Gualle, N. (15 de Octubre de 2019). *Centro Jurídico 'NG&A'*. Obtenido de Centro Jurídico 'NG&A': <https://centrojuridicongya.blogspot.com/2019/10/bienes-juridicos-prottegidos-y-delitos.html>
- Guzmán , M., Ponce , Y., & Ponce , A. (2019). El femicidio en Latinoamñerica: Un estudio criminológico en los casos en Ecuador. *Revista científica Dominio de las Ciencias* , 2.
- Ilg, P. (2013). Stimuli-responsive hydrogels cross-linked by magnetic nanoparticles. *Soft Matter*, 9, 3465-3468.
- Junco, M. (2016). El Mecanismo de Reparacion Integral y su Aplicación en la Legislación Ecuatoriana. *UEG*, 35.
- Lewitus, D., Branch, J., Smith, K., Callegari, G., Kohn, J., & Neimark, A. (2011). Biohybrid carbon nanotube/agarose fibers for neural tissue engineering. *Advanced Functional Materials*, 21, 2624-2632.
- Ley Integral de Prevención y Erradicación de Violencia de Género contra la Mujer . (2018). Ley Integral de Prevención y Erradicación de Violencia de Género contra la Mujer . *Lexisfinder*, 2-5.
- Lin, Y.-S., Huang, K.-S., Yang, C.-H., Wang, C.-Y., Yang, Y.-S., Hsu, H.-C., . . . Tsai, C.-W. (2012). Microfluidic synthesis of microfibers for magnetic-responsive controlled drug release and cell culture. *PLoS ONE*, 7(3), 1-8.
- López, A. (2015). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador. *PUCE*, 43-44.
- Lucen, R. (2020). La Carne de Cuy Ayuda a Fortalecer el Sistema Inmunológico . *Transparencia Ciudadana*, 2.

- Luna, M. B. (2020). *El Femicidio Dogmática y Aplicación Judicial*. Quito: Creative Commons.
- Navarrete, P. (2011). Tipificar el Delito de Femicidio en México un AsignaturaPendiente. *dfensor*, 1-5. Organización Mundial de la Salud .
- (2012). Femicidio. *Las Américas* , 1.Pales, D. (2019). La Violencia Femicida. *Desigualdades*, 1-2.
- Pinos , G., & Ávila, J. (2012). El femicidio: La manifestación mortal de la violencia contra la mujer. *Maskana*, 2.
- Pontón , J. (2009). *Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada*. Quito.
- Quispe, S. (2015). Manejo y Técnicas de Crianza del Cuy. *Caritas* , 7-12.
- Ramos, R. (2017). Derecho Constitucional en Ecuador y Aspectos Sobre la Corrupción desde lo Penal. *Chakiñan*, 5.
- Rivera, L. (2021). Estudio doctrinario sobre la responsabilidad civil y la reparación integral. *Dominio de las Ciencias* , 11.
- Rufino, R. (2019). Modalidad Bibliografica con Tipo Descriptivo. 8.
- Ruiz Estrada, G. (2004). *Desarrollo de un Sistema de liberación de fármacos basado en nanopartículas magnéticas recubiertas con Polietilenglicol para el tratamiento de diferentes enfermedades*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Departamento de Física Aplicada.
- Saccomano, C. (2017). El Femicidio en America Latina . *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 4.
- Sambache, J. (2019). Teoría del Delito. *Derecho Ecuador*, 3.
- Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación Integral. *Jurisprudencia Constitucional*, 5-12.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2019). Violencia y Femicidio de Niñas y Mjeres en México. *Inmujeres*, 2.
- Song , J., King, S., Yoon , S., Cho, D., & Jeong, Y. (2014). Enhanced spinnability of narbon nanotube fibers by surfactant addition. *Fiberes and Polymers*, 15(4), 762-766.
- Tartaj, P., Morales, M., González-Carreño, T., Veintemillas-Verdaguer, S., & Serna, C. (2005). Advances in magnetic nanoparticles for biotechnology applications. *Journal of Magnetism and Magnetic Materials*, 290, 28-34.
- Toledo, P. (2009). Femicidio. *Naciones Unidad de Derechos Humanos*, 24.

Vargas, F. (2019). Tipificación del feicidio en los Estados Federales. *Scielo*, 5.

Velepucha, M. (2018). La Culpabilidad . *Derecho Ecuador*, 2-4.

Wulff-Pérez , M., Martín-Rodríguez, A., Gálvez-Ruiz, M., & de Vicente, J. ( 2013 ).  
The effect of polymer surfactant on the rheological properties of nanoemulsions.  
*Colloid and Polymer Science*, 291, 709–716.

Zamora Mora, V., Soares, P., Echeverría, C., Hernández , R., & Mijangos, C. (2015).  
Composite chitosan/Agarose ferrogels for potential applications in magnetic  
hyperthermia. *Gels.*, 1, 69-80.



El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.

El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.